



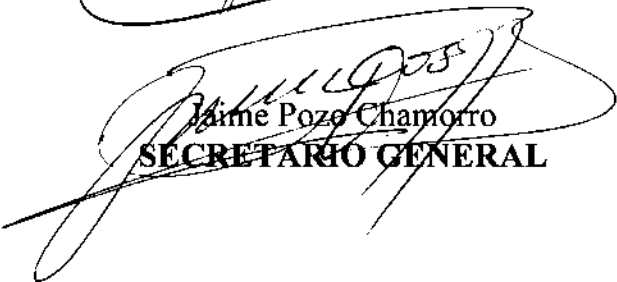
CAUSA N.º 0049-11-CN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Guayaquil, 30 de octubre de 2014 a las 19h00. **Vistos.-** El ingeniero Jorge Jaramillo Mogrovejo en calidad de gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), amparado en lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dentro del expediente N.º 0049-11-CN, en calidad de tercero con interés, solicita mediante escrito presentado el 10 de enero de 2014, se aclare la sentencia N.º 049-13-SCN-CC del 4 de diciembre de 2013, referente a que: "(...) La Corte Constitucional por un lado niega la consulta de norma planteada basando su motivación en el sentido de que el juez consultante no explicó la relevancia constitucional sobre las normas jurídicas analizadas, por otro lado los jueces manifiestan que realmente nos encontramos ante un conflicto legal y/o antinomia legal, reconociendo que ya fue resuelto y dilucidado el tema *decidendum* a través del pronunciamiento emitido oportunamente por el procurador general del Estado (...)". Continuando la sustanciación de la causa se dispone: **PRIMERO.-** Sobre las decisiones emitidas por la Corte Constitucional no cabe recurso alguno y las mismas causarán ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República que establece: "las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables", dejando la salvedad de interponer el recurso de ampliación y/o aclaración, acorde al artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, cuestiones por las cuales, no se puede alterar el criterio emitido en las sentencias. **SEGUNDO.-** La Corte Constitucional en sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013 manifestó que: "(...) En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de constitucionalidad de norma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución: a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República, y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución. b) La consulta de constitucionalidad deberá contener: i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta. ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos. iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto,

o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado¹, base sobre la cual se ha realizado el examen de procedencia de la consulta realizada por el juez vigésimo segundo de garantías penales y multicompetente del Guayas, llegando a determinarse que en el caso concreto, la referida consulta no cumple a cabalidad los requisitos antes mencionados, razón por la cual, se negó la consulta realizada, pues como se reitera, todos los puntos que en la sentencia se exponen, son claros. Además, en la sentencia, la Corte Constitucional establece que la consulta se refiere, más bien, a una antinomia legal entre disposiciones de la Ley de Empresas Públicas y el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, cuyo conocimiento y solución no es de competencia de este alto organismo de justicia constitucional, haciendo notar que dicha antinomia ha sido materia de pronunciamiento del procurador general del Estado de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República, en función del cual debe entenderse que dicho pronunciamiento es de carácter vinculante pues se refiere a inteligencia o aplicación de la ley en temas que de conformidad con la misma Constitución de la República del Ecuador y la ley, no son de competencia de otras autoridades u organismos, disposición constitucional que es desarrollada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y que armoniza con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 002-09-SAN-CC que respecto de los pronunciamientos del procurador general del Estado dice: "(...) sus funciones deben limitarse a la absolución de consultas sobre la inteligencia y aplicabilidad de normas con rango de ley (...)", configurándose un marco normativo que reitera el carácter vinculante de dichos pronunciamientos respecto de la aplicación e inteligencia de la ley. **TERCERO.-** Con los antecedentes expuestos, se da por atendido el pedido. **CUARTO.-** Se dispone el archivo de la causa y se ordena la devolución del expediente al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.**



Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE



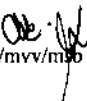
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

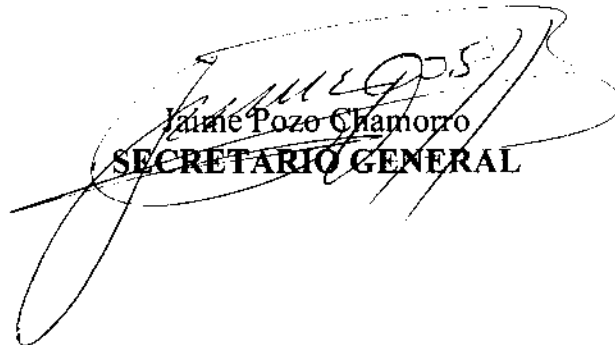
¹ Corte Constitucional, sentencia 001-13-SCN-CC.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de octubre del 2014. Lo certifico.

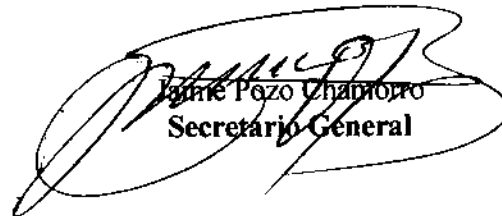

JPCH/mvv/mso


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0049-11-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 30 de octubre del 2014, a los señores Tito Quiruba Torres Sarmiento en la casilla constitucional 1131 y correo electrónico gerenciageneral@cnel.gob.ec ; Jorge Jaramillo Mogrovejo en la casilla constitucional 141 y mediante correo electrónico xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com ; Wadih Daher (CNEL) en la casilla constitucional 1131; Presidenta de Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18 y Juez Vigésimo Segundo de lo Penal del Guayas mediante oficio 5622-CC-SG-2014; Rodrigo Salas Ponce delegado de señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable en la casilla constitucional 574 y correo electrónico precesal@meer.gob.ec; , conforme la documentación que se adjunta.


Jorge Pozo Urdaneta
Secretario General

JPCH/svg